

**OBJETO** Cuestión nueva. Mandato por tiempo determinado: revocación anticipada y resolución. Pacto de irrevocabilidad: efectos. Mandato retribuido.

**PARTES** D. Diodoro Soto García contra D.<sup>a</sup> Francisca y D.<sup>a</sup> Andrea Dolores Astráin González-Vallarino (recurrentes).

**PONENTE** Excmo. Sr. D. ANTONIO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.

**FALLO** No ha lugar al recurso.

#### DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS:

Artículos 1.101, 1.106, 1.732-1.º y 1.733 del Código Civil.

#### DOCTRINA:

*La revocación del mandato no fue planteada por los mandantes como causa de su postura en el debate jurídico en cuestión, en que lo fue una solicitud de resolución de dicho contrato, por lo que constituye cuestión nueva que, como de tal naturaleza, no es procedente plantear en casación.*

*Si ciertamente la revocación es uno de los medios de extinguir el mandato, sin embargo cuando para él se ha establecido un plazo de duración, en interés común de ambas partes, la revocación anticipada sin justa causa genera para el mandante el deber de indemnizar al mandatario los daños y perjuicios que con la extemporánea revocación le ocasione.*

*Una cosa es el pacto de prohibición de revocación y otra el convenido en el presente caso de duración del mandato durante un determinado período de tiempo, al ser el primero un impeditivo absoluto de revocación y el segundo un simple módulo temporal por no poderla efectuar sin previa indemnización de daños y perjuicios, salvo que medie causa que la justifique.*

---

#### HECHOS:

**Don Diodoro S. G.** contratado como director técnico y administrador de una explotación agrícola propiedad de las demandadas, doña Francisca y doña Andrea Dolores A. G.-V., por un período de seis años, anual

y tácitamente prorrogable salvo denuncia con preaviso, y percibiendo en su calidad de director técnico los oportunos honorarios reglamentarios aprobados y, en su calidad de administrador, una parte del 10 por ciento en los beneficios netos de la explotación, cuando ha transcurrido menos de un año de vigencia del contrato, recibe carta de las demandadas en que se le prohíbe continuar en el desempeño de sus encargos. Insistiendo el primero en entender vigente el contrato y las segundas en considerarlo resuelto, se intercambian cartas en que se achacan recíprocos incumplimientos. Previo infructuoso intento en la Magistratura de Trabajo (que se declaró incompetente), don Diodoro demanda a las aludidas señoras en su calidad de administrador (se reserva las acciones correspondientes a su calidad de director técnico), reclamando: 1.º se le reintegre con sus intereses legales de la cantidad de 776.771 pesetas en concepto de adelantos por él efectuados y retribución debida por servicios prestados como administrador, y 2.º se declare la vigencia del contrato o, subsidiariamente, sean condenadas a indemnizarle con 3.761.810 pesetas. En la contestación a la demanda, las demandadas se oponen a las pretensiones, y formulan reconvencción solicitando se declare resuelto el contrato en base a abuso de confianza y abandono de sus obligaciones por don Diodoro. El Juez de Primera Instancia, acogiendo en parte la demanda y totalmente la reconvencción, condenó a las demandadas a abonar 271.266 pesetas y declaró resuelto el contrato. Tras apelación don Diodoro, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid condena a las referidas señoras a pagar, de una parte 371.653 pesetas, en concepto de retribuciones y suplidos debidos al actor y, de otra, al pago de 600.000 pesetas en concepto de indemnización, absolviendo al actor de la reconvencción, a pesar de lo cual se declara resuelto el contrato. Las demandadas recurren en casación por los motivos suficientemente explícitos en los considerandos que se transcriben.

### CONSIDERANDOS:

CONSIDERANDO que procede desestimar el primero de los motivos en que se apoya el recurso de casación de que se trata, fundamentado por las recurrentes doña Francisca y doña Andrea-Dolores A. G.-V., al amparo del número 1 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en pretendida aplicación indebida del artículo 1.101 del Código Civil en relación con el artículo 1.733 del mismo Cuerpo legal y de la doctrina contenida en las sentencias que se citan, al entender que al haber hecho uso dichos recurrentes, en su carácter de mandantes, del derecho conferido por el referido artículo 1.733 del mencionado Cuerpo

legal sustantivo de poder revocar el mandato conferido al recurrido don Diodoro S. G., impide el establecer un comportamiento generador de las circunstancias que configura el artículo 1.101 del meritado Código Civil para posibilitar secuencia responsabilizada a con base en tal precepto legal, por lo que, de una parte, la situación de revocación del expresado mandato no fue planteada por los relacionados mandantes como causa de su postura en el debate jurídico en cuestión, en que lo fue una solicitud de resolución de dicho contrato, como certeramente ha sido apreciado por la Sala sentenciadora de instancia en el quinto de

los Considerandos de la sentencia recurrida, con lo que aquella alegación de revocación en que se apoya el motivo ahora examinado se trata de una cuestión nueva que como de tal naturaleza no es procedente plantear en casación, según tiene reiteradamente declarado esta Sala (sentencias, entre otras, de 24 de marzo de 1897, 5 de julio de 1941, 20 de marzo de 1947 y 8 de marzo de 1955); y de otra parte a causa de que convenido el mandato de que se viene haciendo mención, mediante el contrato de 11 de junio de 1976, a fines de prestación de determinados servicios y administración de fincas rústicas pertenecientes a dichas recurrentes, con duración de seis años prorrogables por tácita reconducción y por años sucesivos, siempre que ninguna de las partes avise a otra su intención de tener por finalizado el convenio con una antelación mínima de tres meses con anterioridad a la expiración del plazo contractual o de cualquiera de sus prórrogas, deviene ineficaz, en todo caso, la posibilidad viabilizadora de revocación del expresado mandato antes del vencimiento del indicado plazo, que es lo ahora pretendido, ya que, según tiene declarado esta Sala en sentencias de 6 de diciembre de 1924 y 21 de diciembre de 1963, si ciertamente la revocación es uno de los medios de extinguir el mandato, sin embargo cuando para él se ha establecido un plazo de duración, evidentemente en interés común de ambas partes contratantes, aunque la facultad de revocación subsiste si se impone antes de la expiración del plazo, sin haberse demostrado que mediase justa causa dimanante del cumplimiento de lo pactado por parte del mandatario, y que la sentencia recurrida no reconoce como existente, entonces el mandante debe indemnizar a aquél los daños y perjuicios que con la extemporánea revocación le ocasione.

**CONSIDERANDO** que tampoco es de acoger el motivo segundo, como el an-

terior amparado en el número 1 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por alegada violación de los artículos 1.732, primero, y 1.733 del Código Civil, y de la doctrina contenida en las sentencias que se citan, puesto que aparte lo expuesto en el precedente Considerando, y que se da por reproducido, es lo cierto que el principio de la confianza que es la esencia del mandato, y que por su esencia es conducente a la facultad de revocación que los referidos preceptos y doctrina legal sancionen, no es negado, ignorado, ni desvirtuado en la sentencia recurrida, sino por el contrario adecuadamente respetado, desde el momento que lo en ella sancionado es simplemente la indemnización por los daños y perjuicios causados por las mandantes al mandatario a causa de impedir la efectividad del mandato durante el período de tiempo por el que había sido concertado, y sin originar consecuencia alguna con base en cláusula prohibitoria de tal revocación, dado que esa cláusula no existe, pues en los ámbitos de hecho y jurídico, una cosa es el pacto de prohibición —de revocación— y otra el convenio en el presente caso de duración del mandato durante un determinado período de tiempo, al ser el primero un impeditivo absoluto de revocación y el segundo un simple módulo temporal por no poderla efectuar sin previa indemnización de daños y perjuicios cuando, como en el presente caso ocurre, no se aprecia por la Sala sentenciadora de instancia causa que lo justifique.

**CONSIDERANDO** que igual suerte ha de merecer el motivo tercero, formulado, también al amparo del número 1.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con fundamento en aducida violación de lo dispuesto en el artículo 1.106 del Código Civil y de la doctrina que se relaciona, porque en criterio de los meritados recurrentes no se ha acreditado la realidad del menoscabo preciso para dar aplica-

ción a las consecuencias indemnizatorias derivadas de la aplicación del artículo 1.106 del Código Civil, pues que, en contra de lo expuesto como base del motivo que ahora se examina, la sentencia impugnada no se apoya en perjuicios dudosos o contingentes, sino por el contrario en perjuicios reales apreciados pericialmente por la normal actividad del mandatario durante el periodo de tiempo fijado contractualmente para el ejercicio del

cargo, y la administración a él inherente, impedida realizar por los mandantes.

CONSIDERANDO que, por lo expuesto, procede desestimar el recurso, con imposición de las costas en el mismo causadas al recurrente y sin pronunciamiento sobre depósito, al no haber sido constituido, por no ser conformes de toda conformidad las sentencias de primera y segunda instancia.

### COMENTARIO:

En la sentencia se mencionan tres posibilidades diferentes, con presupuestos y efectos distintos, en las cuales una de las partes del contrato tiene la facultad de generar la relajación del vínculo que sobre ellas pesa. La primera es la resolución por incumplimiento (intentada en reconvencción por las mandantes y desestimada) que presupone una relación sinalagmática con incumplimiento de una de las partes, quedando facultada la parte cumplidora para obtener la resolución u obligar al cumplimiento, en todo caso con indemnización de daños y perjuicios. Podría ser descrita como «revocación» causal (requiere incumplimiento de la otra parte) y con indemnización. Juega cuando concurre el sinalagma aunque en algunos casos quede solapada por alguno de los medios revocatorios que a continuación se mencionan.

La segunda posibilidad consistiría en lo que puede llamarse «revocación con deber de «indemnizar» por parte del revocante. Es, según la jurisprudencia, la del mandato irrevocable de eficacia meramente «obligacional». No precisa alegación ni concurrencia de causa alguna, pues se basaría en la relación de confianza subyacente en el mandato.

La tercera sería la libre revocación sin «indemnización», que es la presupuesta para el mandato regulado por el CC. Su pretendido fundamento sería, de nuevo, la relación de confianza y la impensabilidad de causar daños al mandatario de resultas de la revocación (otra cosa distinta es el deber del mandante de mantener indemne al mandatario a que se refieren los artículos 1.728 y 1.729: son daños dimanantes del cumplimiento del encargo; no de la revocación). Sus condicionamientos tienen que ver con las notas de tempestividad y buena fe (argumento analogía *ex art.* artículos 1.705 y 1.706).

Semejante planteamiento no satisface, sobre todo por lo inconcreto de su pretendido fundamento de las dos últimas, pues, siendo hipotéticamente el mismo, no se justifican las diferencias apuntadas. Además, el deber de «indemnizar» de la segunda figura, mal casa con tal fundamento pues en buena lógica, quien correctamente usa de su facultad de revocación, no incurre en culpa, privando (aunque sea discutible, como recuerda el enigmático art. 1.107-1 CC) de fundamento a la pretensión resarcitoria

Unido lo anterior a la existencia de casos análogos, creo que se da base suficiente para el replanteamiento de la operatividad, presupuestos y razones que motivan la segunda de las apuntadas posibilidades. En particular, llama poderosamente la atención la analogía con la posibilidad de desistimiento unilateral del dueño de la obra regulada por el artículo 1.594: facultad unilateral y no causal, pero con «indemnización», entendida como abono de lo hecho y, en lo que se refiere al lucro cesante (punto de mayor interés en este tema) del «beneficio industrial», y no cualquier otro daño que dimane del desistimiento. También podría ser traído a colación el 1.584, de donde se desprendería que, mediando justa causa, no ha de «indemnizarse». Y además el 1.749 en relación con el 1.750 en tema de comodato. De todos ellos puede desprenderse: 1.º) Se trata de relaciones en que la valoración de los intereses de las partes, según la ley, está claramente descompensada en favor de una de ellas, que justifica precisamente que se le otorgue la facultad de desistirse.

2.º) Que cuando la relación se somete a un plazo de vigencia, se dificulta la absoluta libertad del favorecido para revocar, bien «causalizando» en cierta medida la revocación (caso del comodato), bien imponiendo al renunciante la carga de «indemnizar».

3.º) Que la tal «indemnización» va más allá del reembolso de los gastos padecidos por la contraparte en la ejecución del contrato y de la retribución, cuando la haya o pueda haberla, debida por lo ya realizado.

4.º) Que la tal «indemnización» consiste, más bien, en el lucro cesante que experimenta la contraparte del revocante como consecuencia de la anticipada cesación del contrato, que no puede privarle, si no en su totalidad, sí al menos en parte, de la efectiva realización de la expectativa de ganancia que representaría la percepción de la contraprestación durante todo el tiempo convenido. La tal «indemnización» vendría, pues, a suponer una suerte de «precio» del desistimiento, a satisfacer por el que ejercita su facultad de renuncia. En suma, una especie de facultad de sustitución, no desconocida por nuestro Ordenamiento (vgr. las arras penitenciales del art. 1.454) ni por la doctrina (obligaciones facultativas).

De esta apretada síntesis se desprenden los presupuestos y el fundamento que justifican la configuración de esta facultad de renuncia con «indemnización». Se trata casi siempre de relaciones duraderas en las que, en atención a la particular valoración legislativa del interés individual de todas (caso de la sociedad civil) o alguna de las partes, el ordenamiento otorga una facultad de desistimiento unilateral no causa al favorecido, cuando la relación es por tiempo indefinido (enemiga del CC a las vinculaciones de por vida). Cuando la relación se somete a plazo, ya en manera directa mediante la fijación de un período cierto, ya en forma indirecta mediante la precisión del objeto cuya realización agota la vigencia de la relación, esa facultad de desistimiento unilateral puede padecer limitaciones.

Una primera limitación puede consistir en eliminar esa facultad de libre renuncia, no quedando, pues, a la libre decisión de la parte favorecida. Con ello se asimila tal situación a la resolución por incumplimiento de las relaciones sinalagmáticas, cuando el sustrato del caso concreto lo permita. Tal ocurre, por ejemplo, con el caso de la sociedad civil: en la sociedad contraída por tiempo determinado, cada socio puede extinguir el vínculo social si interviene «justo motivo, como el de faltar uno de los compañeros a sus obligaciones, el de inhabilitarse para los negocios sociales, u otro semejante» (art. 1.707). Vigencia, pues, de la regla propia del sinalagma (presente en la sociedad, aunque con especialidades). Cuando la relación no es sinalagmática, ello no obsta a que el legislador pueda recabar la concurrencia de algún motivo razonable para consentir su revocación: tal ocurre con el comodato sometido a plazo de vigencia, en el cual, según el artículo 1.749 (y *a contrario* el 1.750), el comodatario puede reclamar anticipadamente la cosa si tuviere de ella urgente necesidad.

La segunda limitación operativa consiste en gravar al renunciante con el deber de «indemnizar» a la contraparte, cuando el primero usa de su facultad de renuncia anticipadamente. Esa «indemnización» se determinaría, básicamente, en relación con la contraprestación convenida correspondiente al tiempo que restaría de vigencia de la relación anticipadamente resuelta. Siendo para ello lógico presupuesto que se haya pactado tal remuneración. Como ocurre con el mandato retribuido que se contempla en la sentencia.

La opción por alguna de estas posibilidades viene normalmente establecida por la ley, atendiendo a razones de política legislativa que, en su día, inspiraron la decisión del legislador. Con el riesgo, claro es, de la obsolescencia de tal criterio. El intérprete podrá atemperar los extremos más llamativos en la medida permitida por la flexibilidad de las normas. En otras ocasiones (como ocurre en el mandato) el legislador no previó el problema. La obra de la jurisprudencia y los estudiosos podrá solventarlo en base a criterios fundados en indicios razonables. Y así, partiendo de la configuración básica legal del mandato como contrato gratuito y por tiempo indeterminado, cabe afirmar con la jurisprudencia su esencial revocabilidad. Tan esencial que, probablemente, los supuestos habitualmente admitidos como mandatos irrevocables, quizás no sean mandatos sino poder irrevocable. Mas cuando tales presupuestos fallen (seguramente los dos a la par, y no cuando quiebre uno solo), es posible cubrir la imprevisión del legislador, si bien por esta vía media propuesta por la jurisprudencia: se respeta la «esencial revocabilidad», pero se grava la revocación.

Esta solución (que no oculta una cierta insatisfacción) respeta la configuración legal del mandato, probablemente arcaica, pero ciertamente vigente. Y aunque queda sumarse a las voces que entienden posible la conclusión de un verdadero mandato irrevocable, posiblemente sea más acorde con dicha configuración legal la contraria. Si bien las dificultades para respetar el tipo legislativo sean más patentes en casos como el pre-

sente: un profesional, un *manager* de una explotación agrícola podría decir, que se inserta en una relación que va más allá del mero mandato, pero carente de regulación adecuada en nuestro Derecho.

Una última interrogante: ¿cabe encajar el limitado deber de indemnizar del mandante en la responsabilidad del deudor incumplidor de buena fe, de difícil entendimiento, que se consagra en el artículo 1.107 CC?

*Francisco Capilla Roncero*